

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA

RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA

CÓDIGO DEL MUNICIPIO	0	5	0	0	1
CÓDIGO DEL JUZGADO				3	1
ESPECIALIDAD				1	0
CONSECUTIVO JUZGADO			0	0	2
AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO		2	0	2	1
CONSECUTIVO DE RADICACIÓN	0	0	0	3	4
CONSECUTIVO RECURSOS				0	1

MAGISTRADO PONENTE: DR. EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

PROCESO: VERBAL-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

PARTE DEMANDANTE: BLANCA NELLY ÁLVAREZ MORENO

PARTE DEMANDADA: CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO

APELACION Dr. EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA

Paola Andrea Marulanda Chavarria <pmarulac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/02/2022 12:01 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 9:55**Para:** Paola Andrea Marulanda Chavarria <pmarulac@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: REMISION PROCESO APELACION SENTENCIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Patricia Puerta Arbelaez**Asistente Administrativa**

Oficina de Apoyo Judicial

Tribunal Superior de Medellín

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Seccional Antioquia-Chocó

 repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-4 352 52 33 Calle 14 # 48-32 Piso 1, Medellín-Antioquia

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 4 de febrero de 2022 9:51**Para:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION PROCESO APELACION SENTENCIA

Buenos días, remito proceso de divorcio, radicado bajo el numero 2021-00034 a fin de que se surta recurso de apelación de la sentencia. Feliz día.

 [2021-00034](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Doctor Edinson Antonio Múnera García

A su despacho

Asunto	Reparto proceso radicado 05001311000220210003401
Recurso	Apelación sentencia de 10 de diciembre de 2021.
Proceso	Verbal-divorcio de matrimonio civil
Parte demandante	Blanca Nelly Álvarez Moreno Cédula de ciudadanía: 21409851
Parte Demandada	Carlos Hemel Caballero Jaramillo Cédula de ciudadanía: 8314704
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia	27 archivos en pdf que suman 92 páginas, más índice y formato remisorio. Audios o videos: 4
Observación	

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Verbal: Divorcio
Radicado	05001-31-10-002-2021-00034-01 (2022-030)
Demandante	Blanca Nelly Álvarez Moreno
Demandado	Carlos Hemel Caballero Jaramillo
Origen	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN EN FAMILIA

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb581e7d798dd0923948f9863cc29bb8d57187e128dfe6f6a00193a80e1c6ba
0**

Documento generado en 14/02/2022 08:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
 SALA DE FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado **022**

Fecha Estado: 15/02/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000120190065101	Verbal	GLADYS PATRICIA VELEZ VASQUEZ	SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ	Auto admite recurso apelación 14/02/2022. se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderac de los demandantes en contra de la sentencia escrita proferida el 11 de enero de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de impugnación de la paternidad iniciado por Gladys Patricia Vélez Vásquez, en calidad de cónyuge superstite Johana y James Herrera Vélez, como herederos determinados del señor Libardo de Jesús Herrera Vásquez (q.e.p.d.), en contra Sandra Milena Ospina Vásquez (Artículo 321 inciso 1º, 322 inciso 2º, 323 incisos 2º y 5º y 325 del C. G. del P.). Se advierte a las partes que al presente recurso se le dará el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.	14/02/2022			GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
05001311000220210003401	Verbal	BLANCA NELLY ALVAREZ MORENO	CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO	Auto admite recurso apelación 14/02/2022. Se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA I ORALIDAD DE MEDELLÍN, en el proceso d la referencia.	14/02/2022			EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA

Remito auto proceso 05001311000220210003401

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 3:07 PM

Para: lapolasaenz77@gmail.com <lapolasaenz77@gmail.com>; Castor Alberto Correa Bustamante <calcor55@gmail.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 15 de febrero de 2022.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Doctor Edinson Antonio Múnera García

Asunto	Expediente proceso radicado 05001311000220210003401
Constancia de notificación por estados electrónicos	Fecha del auto: 14 de febrero de 2022 Fecha de notificación por estados: 15 de febrero de 2022.

Notificado y en firme el auto que admite el recurso de apelación, paso el expediente a su despacho.

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Verbal: Divorcio
Radicado	05001-31-10-002-2021-00034-01 (2022-030)
Demandante	Blanca Nelly Álvarez Moreno
Demandado	Carlos Hemel Caballero Jaramillo
Origen	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN EN FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone que la parte recurrente, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, presente por escrito la sustentación de su recurso, la misma que deberá plegarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, que le impone desarrollar en su alegación los argumentos que expuso como motivo de reparo concreto ante el juez de primera instancia.

En el evento de cumplir el apelante con lo anterior, se correrá traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncie sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72adb84bfa2792c92fd4194d092e8970131884e5090d0e9aea867043faf7bb8c

Documento generado en 22/02/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro .de Estado **028**

Fecha Estado: 23/02/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000220210003401	Verbal	BLANCA NELLY ALVAREZ MORENO	CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO	Auto da traslado para alegar 22/02/2022. Ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone que la parte recurrente, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, presente por escrito la sustentación de su recurso, la misma que deberá plegarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, que le impone desarrollar en su alegación los argumentos que expuso como motivo de reparo concreto ante el juez de primera instancia. En el evento de cumplir el apelante con lo anterior, se correrá traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncie sobre los mismos.	22/02/2022			EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIO (A)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/02/2022** SE FIJAN LOS ESTADOS A LAS **8 A.M.** Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Remito auto proceso 05001311000220210003401

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/02/2022 10:26 AM

Para: PAULA ANDREA MEDINA ALZATE <lapolasaenz77@gmail.com>; Castor Alberto Correa Bustamante <calcor55@gmail.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 23 de febrero de 2022.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

Sustentación Recurso de Apelación

Castor Alberto Correa Bustamante <calcor55@gmail.com>

Mar 1/03/2022 3:21 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto memorial con sustentación Recurso de Apelación.

Favor acusar recibido.

Gracias

Cástor Alberto Correa Bustamante

T. P. No. 117.030 C. S. J.

----- Forwarded message -----

De: **sala de internet isis** <in.isis113@gmail.com>

Date: mar., 1 de mar. de 2022 3:18 p. m.

Subject: DOC

To: Castor Alberto Correa Bustamante <calcor55@gmail.com>

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE FAMILIA

H. M. PONENTE: DR. EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Medellín (Ant.)

REF.: VERBAL - DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE.: BLANCA NELLY ÁLVAREZ MORENO

DDO.: CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO

RDO.: 05 001 31 10 002 2021 – 00034 – 01 (2022 – 030)

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA DE FAMILIA

CÁSTOR ALBERTO CORREA BUSTAMANTE, mayor y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.102.258** de Medellín y T. P. No. **117.030** del C. S. de la Judicatura, actuando apoderado judicial del señor **CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO**, igualmente mayor de edad y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.314.704** expedida en Medellín, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia proferida el día **10 de diciembre de 2021**, lo cual hago en los siguientes términos.

El Señor Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, ha decretado el divorcio del matrimonio civil entre los señores **CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO Y BLANCA NELLY ÁLVAREZ MORENO**, y ha declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conformada entre ellos.

Dicha Sentencia me ha sido enviada por correo electrónico el día **13 de diciembre de 2021**, donde aparecen las declaraciones de los hijos de la demandante, y al abrir el enlace nos encontramos que aparece como últimas actuaciones la audiencia, en su segunda parte y tercera parte, y en ésta última apenas llega hasta una parte en que el señor Juez está hablando del incumplimiento de los deberes por parte del señor **CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO**, para que el matrimonio marchara de manera coherente y disque no subyugar a la señora **BLANCA NELLY ÁLVAREZ MORENO** a sus reglas.

Hasta allí se pudo abrir la audiencia, ya que no existe en el correo que me fue enviado una última parte, donde se habla de ciertas situaciones e incluso donde se cita la **Sentencia SU 080 de 2020**, Lo anterior para dejar de presente que existen unos apartes de la Sentencia que no los tiene este apoderado, pues no se pudo abrir el audio y video de la citada audiencia.

Pero aún así, y si la memoria no nos falla, se sustenta en lo siguiente:

Se dice por parte del Sentenciador que el problema real que se presentó, trae aparejado el maltrato por parte del señor **CARLOS CABALLERO**, el cual se puede manifestar de diversos modos. Incluso manifestando que varias situaciones generadoras de violencia, como no poder salir, no poder compartir con amigas, y otras situaciones que serían generadoras de violencia intrafamiliar.

Nada más alejado de la realidad, pues si se observa bien y se escucha detenidamente el audio de dichas audiencias, varias de las testigos presentadas por parte del señor **CABALLERO JARAMILLO** manifiestan que dicha señora, **BLANCA NELLY ÁLVAREZ**, vivía muy bueno, pues incluso la última de las testigos manifestó que el señor **CABALLERO JARAMILLO** la **sacaba a almorzar y que dicha señora no cocinaba para el alimento diario de los cónyuges**. Lo anterior también fue manifestado por la otra testigo presentada y que declaró el mismo día.

ACASO SERÁ QUE ESTAS SITUACIONES PUEDEN CONSIDERARSE GENERADORAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

El fallador de primera instancia no dijo nada sobre dichas declaraciones, sino que tomó como ciertas las manifestaciones de los hijos de la demandante, señora **BLANCA NELLY ÁLVAREZ MORENO**, esto es los señores **JORGE LUIS Y ALEXANDER AMORTEGUI ÁLVAREZ**.

Es que, dichas declaraciones son parcializadas, para dar a entender que su señora madre sufría de dicha violencia.

Pero al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

El señor **ALEXANDER AMORTEGUI ÁLVAREZ**, no convivió con los esposos en ningún momento, es más, él mismo dijo que no residía en el mismo lugar donde ellos moraban y que solo iba de visita de vez en cuando.

Lo mismo podría decirse del señor **JORGE LUIS AMORTEGUI ÁLVAREZ**, quien residía en otro lugar, pero a veces solicitaba que lo recibieran en el apartamento que compartían **CARLOS HEMEL Y BLANCA NELLY**, a lo cual ambos accedían, pero con condiciones.

Pero dichas condiciones las cumplía a medias, pues después de varios días de estar allí, en la residencia común de los esposos, realizaba actos que no toleraban ambos, y de allí que se presentaran altercados entre el señor **JORGE LUIS AMORTEGUI ÁLVAREZ Y CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO**, que incluso los llevaron a ser citados a varias Comisarías de Familia e Inspecciones, pero **NUNCA CON LA SEÑORA BLANCA NELLY**.

Se dice por parte del Despacho Juzgador que el señor **CARLOS HEMEL** coartaba a **BLANCA NELLY**, pues imponía reglas y buscaba que se respetaran.

Es apenas lógico que en dichas situaciones con el señor **JORGE LUIS AMORTEGUI ÁLVAREZ**, se trataba que dichas reglas se cumplieran, pero con dicho señor, más **NUNCA CON LA SEÑORA BLANCA NELLY**.

Lo anterior no se tuvo en cuenta por el fallador, al momento de proferir la Sentencia recurrida.

Es más, uno de los hijos de la señora **BLANCA NELLY**, manifestó en su declaración que **NUNCA OBSERVÓ MALTRATAMIENTO FÍSICO O PSICOLÓGICO** en contra de su madre, lo cual **NO SE TUVO EN CUENTA** al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a los llamados alimentos para la señora **BLANCA NELLY ÁLVAREZ MORENO**, nos permitimos manifestar que, por medio de un **COMÚN ACUERDO CONCILIATORIO**, realizado ante el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, se dispuso que le retuvieran un porcentaje de la pensión de jubilación que recibe el señor **CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO**, más nunca fue una imposición por parte de dicho Despacho.

Se quiere significar con lo anterior, que dicha cuota debe ser revisada por el Fallador, con el fin de que sea reducida en su monto y pueda, el demandado, proveer para su congrua subsistencia, ya que actualmente vive solo en una habitación y debe proveerse su alimentación y vestuario, así como otros gastos con un hijo especial de un matrimonio anterior.

Hasta aquí los **ALEGATOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, pues al no poder escuchar la última parte de la sentencia, no se pueden tener más argumentos para refutar lo manifestado en la misma.

Se espera que los Señores H. Magistrados puedan escuchar todas y cada una de las grabaciones y audios de las audiencias, y de allí que los últimos apartes de dicha sentencia sean revocados y/o reformados, en el sentido de **DECLARAR** que **NO HAY LUGAR A ALGÚN INCIDENTE DE REPARACIÓN**, y que incluso se debe determinar que el señor **CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO** no está obligado a seguir aportando con la **cuota alimentaria** a favor de la señora **ÁLVAREZ MORENO**.

Las anteriores consideraciones esperamos sean tenidas en cuenta al momento de
PROFERIR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

De los H. Magistrados,

Comendidamente,



CÁSTOR ALBERTO CORREA BUSTAMANTE

C. C. NO. 70.102.258 de Medellín

T. P. No. 117.030 del C. S. de la Judicatura

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Inicial
05001311000220210003401	Verbal	BLANCA NELLY ALVAREZ MORENO	CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO	<p>Traslado Art. 110 C.G.P. En cumplimiento al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al artículo 110 del Código General del Proceso y a lo ordenado en proveído de 22 de febrero de 2022, vencido el término para que el apelante sustente el recurso, del memorial de sustentación, se corre traslado a la parte contraria o demás interesados, por el término de cinco (5) días. Para el efecto, se insertará con el presente traslado el memorial de alegaciones o se enviará al correo electrónico suministrado por el apoderado. En el evento que alguna de las partes necesite alguna pieza procesal adicional, deberá establecer comunicación con la secretaría de la Sala de Familia al correo electrónico secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los escritos de sustentación, en los que la contraparte descurre el traslado respectivo, deben ser enviados a la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala de Familia, que se repite es: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.</p>	9/03/2022	15/03/2022

Remite traslado proceso 05001311000220210003401

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/03/2022 1:54 PM

Para: PAULA ANDREA MEDINA ALZATE <lapolasaenz77@gmail.com>; Castor Alberto Correa Bustamante <calcor55@gmail.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite traslado en el asunto de la referencia, el cual se fijó el día 8 de marzo de 2022. Adjunto además memorial de sustentación

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

Memorial con alegatos

PAULA ANDREA MEDINA ALZATE <lapolasaenz77@gmail.com>

Miércoles 16/03/2022 10:52 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, adjunto memorial para efectos de dar cumplimiento al principio de inmediatez y contradicción y derecho a la defensa.

Atentamente,

PAULA ANDREA MEDINA ALZATE

CC 43817677 de Bello

TP 133095 del C S de la J

Cel 3122661379

Señores

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA ORALIDAD MEDELLÍN

Correo electrónico: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado : 2021-00034
Acción : DIVORCIO
Asunto : ALEGATOS EN INSTANCIA DE APELACIÓN

Respetado Juez:

En sustentación y contrargumentación de lo peticionado por abogado de parte apelante, enumero las siguientes razones de recibo para la negación de solicitud de cambio y modificación de fallo en primera instancia:

Debe darse aplicación al principio de integralidad, derechos humanos y autonomía de la Ley 1257 de 2008 que reza:

*"CAPITULO II.
PRINCIPIOS.*

ARTÍCULO 6o. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

- 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.*
- 2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.*
- 3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.*
- 4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.*
- 5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.*
- 6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.*
- 7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.*
- 8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley".*

Que debe estar en armonía con todo el bloque de constitucionalidad y con la Convención Internacional Belen do Para de junio de 1994 sobre los DDHH de la mujer a una vida libre de violencias aprobada por la segunda Corte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y dar cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y al principio constitucional de solidaridad, y derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad y equidad de género, derecho al acceso a la justicia, buena fe, presunción de inocencia y debido proceso con enfoque de género y principio internacional de la debida diligencia.

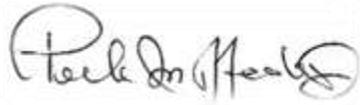
Consideramos que en los argumentos del apelante y las afirmaciones dadas en la contestación de la demanda de divorcio, se ha incurrido en diferentes formas simbólicas de discriminación en razón del género, lo que restringe o dificulta los derechos de mí representada al acceso y garantía de la justicia.

Como abogada considero que en la audiencia para fallo se dio garantías de lo anteriormente enunciado y del principio de inmediación y debido proceso y los derechos de mi representada al restablecimiento de sus derechos económicos y morales y a la reparación simbólica y económica y por lo tanto dicho fallo no puede ni debe ser modificado, ni se encuentra incurso en ninguna causal que amerite su anulación.

Todo lo anterior con fundamento en la Sentencia SU 080 de 2020, Sentencia C-101 de 2005, Sentencia T-878 de 2014, Sentencia T 967 de 2014, Sentencia T-012 sobre violencia

económica, Sentencia C 408 de 1996, Sentencia T 035 de 2017 sobre debida diligencia y no violencia institucional ni re victimización de la mujer, y en especial en cuanto a las formas de maltrato psicológico que padeció mi representada la Sentencia T 967 de 2014 sobre los celos son considerados como una forma de maltrato y violencia psicológica.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paula Andrea Medina Alzate". The signature is written in a cursive style with a large initial 'P'.

PAULA ANDREA MEDINA ALZATE
ABOGADA PARTE DEMANDANTE
C.c. No 43'817.677 de Bello
T.P. No 133.095 del C. S. de la J.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Doctor Edinson Antonio Múnera García

Asunto	Expediente proceso radicado 05001311000220210003401
Constancia de notificación por estados electrónicos	Fecha del auto: 22 de febrero de 2022 Fecha notificación: 23 de febrero de 2022

Vencido el término para sustentar el recurso de apelación, paso el expediente a su despacho, con memorial de ambas partes.

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA

Proceso	Verbal: divorcio de matrimonio civil
Radicado	05001-31-10-002-2021-00034-01 (2022-030)
Demandante	Blanca Nelly Álvarez Moreno
Demandado	Carlos Hemel Caballero Jaramillo
Origen	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Decisión	Confirma
Acta No.	132
Sentencia No.	121
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

La **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los Magistrados **FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**, **DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ** y **EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**, sustanciador y ponente, procede a desatar el recurso ordinario de apelación que interpuso el demandado contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, lo que se hará por escrito, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, norma vigente al momento de la formulación del remedio vertical y que es aplicable a este asunto de forma ultractiva, según lo previsto en el artículo

40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

1. Invocando las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, Blanca Nelly Álvarez Moreno pidió se decretara el divorcio del matrimonio civil que contrajo con Carlos Hemel Caballero Jaramillo quedando disuelta la sociedad conyugal. Además, pidió residencias separadas, que el demandado fuera declarado cónyuge culpable y se le condene a pagarle alimentos; que se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de las partes, y que se condene al señor Caballero Jaramillo al pago de las costas del proceso¹.

Para sustentar sus súplicas afirmó que contrajo matrimonio civil con el demandado el 28 de noviembre de 2002. Que dentro del matrimonio no hubo hijos, y que el demandado incurrió en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil. El grave e injustificado incumplimiento de sus deberes como esposo, por faltar al deber de apoyo y socorro económico, la garantía y sostenibilidad de su mínimo vital, vivienda y calidad de vida, y por el excesivo control económico y patrimonial de los bienes aportados a la sociedad conyugal.

¹ Archivo 01 expediente digital.

La violencia física, psicológica, acoso sexual y cibernético, violencia económica y patrimonial, tal y como consta en la denuncia que por violencia intrafamiliar instauró en contra del demandado el 30 de octubre de 2020, así como la queja que se formuló el 12 de agosto de 2014 en la Comisaría 8ª de Villa Hermosa. Los actos de violencia, que se han extendido a dos de los hijos de la demandante, se han realizado de manera constante, sistemática y permanente.

A la demanda se adunó copia del registro civil de matrimonio y de la escritura pública No. 2.662 del 28 de noviembre de 2002 otorgada en la Notaría Quinta de Medellín. Formato de acta derechos y deberes de las víctimas en la recepción de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; PQRSD presentado ante la Alcaldía de Medellín el 1 de diciembre de 2020, certificado de antecedentes disciplinarios de abogados; certificado de vigencia de una tarjeta profesional de abogado; copia de un derecho de petición de información sobre denuncia presentada ante el Comisario de Familia del Corregimiento San Cristóbal; formato único de noticia criminal, de fecha 3 de diciembre de 2020; copia de historia clínica de la demandante en la Clínica Soma; copia de informe de orientación en conflictos familiares, área de psicología, de la Alcaldía de Medellín, de fecha 14 de enero de 2020; copia de una fotografía y video, enviado por una red social.

2. En auto del 9 de julio de 2021² se admitió la demanda, de cuyo contenido se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente³, quien ejerció su derecho a la contradicción aceptando como ciertos los hechos en lo que se aludía al matrimonio y a la ausencia de prole, y negando aquellos en los que se relacionaban y sustentaban las causales de divorcio⁴.

No se opuso a que se decretara el divorcio y quedara disuelta la sociedad conyugal, pero sí a la residencia separada, y a ser declarado cónyuge culpable.

Con la respuesta se aportó el poder para actuar; historia clínica de la demandante; copia de una foto y video enviado por una red social; copia del desprendible de nómina de pensionados del demandado; certificación de pensión expedida por Colpensiones.

3. El 9 de noviembre de 2021⁵ se fijó fecha y hora para realizar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que comparezcan y decretando las pruebas del proceso: se ordenó tener como tal los documentos arrimados con la demanda y su respuesta, se dispuso oír a las partes en

² Archivo 16, expediente digital

³ Archivo 19, expediente digital.

⁴ Archivo 18, expediente digital

⁵ Archivo 21, expediente digital

interrogatorio, y recibir los testimonios de Alexander Amórtegui Álvarez, Gabriel Jaime Restrepo y Jorge Luis Amórtegui Álvarez por cuenta de la demandante, y Martha Nelly Uribe Castrillón, María Teresa Maya Pérez, María Candelaria Pérez Ortiz, Luz Fabiola Úsuga López, María Teresa Paniagua Ospina, Carlos Edwin Palacio Mejía y Martha Cecilia Muñoz Cano, a instancia del demandado.

4. El 10 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia concentrada: inicial, instrucción y fallo. Como las partes no tuvieron ánimo para conciliar, se procedió con sus interrogatorios y luego con la fijación del litigio anotando que quedaba circunscrito a lo planteado en la demanda y su respectiva respuesta. Se hizo control de legalidad formal, dejando como constancia que ni el juez ni las partes encontraron irregularidades que pudieran obstaculizar el normal trámite del proceso o impedir la emisión de la sentencia de fondo.

En la instrucción, además de las partes, se oyeron los dichos de Alexander y Jorge Luis Amórtegui Álvarez, María Candelaria Pérez Ortiz, Luz Fabiola Úsuga López y Martha Cecilia Muñoz Cano.

En su intervención de conclusión el abogado del demandado expuso que los testigos afirmaron que su representado siempre veló por la congrua subsistencia de la señora Blanca Nelly Álvarez Moreno. Que desde el año 2005, ante el mismo Juzgado Segundo de Familia de

Medellín las partes lograron un acuerdo para que al demandado le retuvieran, con cargo a los alimentos de la demandante, el 25% de su pensión, y que a cuenta de los alimentos de un hijo discapacitado que tiene le retienen adicionalmente un 16%. Afirmó que no se probó lo que en la demanda se llamó control económico y patrimonial, pues no existe ninguna prueba de la supuesta venta de un inmueble; tampoco se demostró la violencia física ni el acoso cibernético, tan solo se relató la existencia de discusiones verbales. Los testigos de la propia demandante afirmaron que los problemas se presentaron entre el demandado y los hijos de ella.

Por su parte, la abogada de la demandante pidió que se accediera a todos sus reclamos, y reconoció que *“sabemos que tenemos dificultades probatorias porque se trata de una situación en la vida doméstica, en la que se les pide a los jueces y al ordenamiento judicial la debida diligencia, y, oficiar si es necesario a la Fiscalía 151 en lo relacionado con los avances del proceso”*.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Emitida en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2021. El a quo decretó el divorcio del matrimonio civil contraído por Blanca Nelly Álvarez Moreno y Carlos Hemel Caballero Jaramillo, al encontrar probadas las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil. Declaró al demandado cónyuge culpable, ratificando la cuota alimentaria pactada entre ellos; e igualmente declaró disuelta la sociedad conyugal y dispuso la

apertura de un incidente, que la demandante debería promover dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, con miras a tasar los perjuicios que eventualmente el demandado le haya causado a la demandante. Se ordenó, finalmente, la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el libro de varios, en el registro de nacimiento de cada una de las partes, y se condenó al demandado a pagar las costas del proceso.

Para sustentar su decisión, después de hacer referencia al matrimonio, su naturaleza, finalidad, deberes y causales de terminación, el a quo centró su atención en las causales 2ª y 3ª que fueron las alegadas en la demanda. Frente a la causal 2ª, luego de indicar que fue incumplida también por la señora Álvarez Moreno, quien dejó la residencia matrimonial sin que hubiere pedido o mediado una autorización de autoridad competente, precisó que *“...lo cierto es que, el incumplimiento que se ha indicado, también, y atribuible al señor Carlos Hemel Caballero Jaramillo, efectivamente, este incumplió también los deberes que tenía de hacer que el matrimonio marchara de una manera coherente, flexible, y no subyugar por ejemplo a la señora Blanca Nelly, a que se sometiera a permanecer siempre bajo las directivas, directrices que él imponía, las reglas que él imponía, de tal manera que no le permitía tener, ello implica también el incumplimiento de los deberes que, como lo dijimos, es un, en principio es un deber de solidaridad, y solidaridad es un concepto muy amplio que nos permite tener como la facultad de tomar decisiones, de actuar, de comportarme, de una serie, obviamente dentro*

del marco de la legalidad, del respeto, de todas esas series de situaciones que es lo que se requiere para esa situación.”.

Y con respecto a los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos, afirmó que, en parte, estos últimos se referían a los hijos de la demandante, aunque Jorge Luis y Alexander Amórtegui Álvarez, hablaron de malos tratos verbales, imposiciones, órdenes, humillaciones, y desprecio del demandado para con su madre, además de abstenerse a participar en sus actividades, y no permitirle a ella que compartiera con sus amigas.

A los testigos no familiares les restó valor porque fue muy poco lo que aportaron al proceso, la mayor parte de lo declarado tuvo como fuente la información que alguna de las partes les había suministrado, y sobre otros puntos nada sabían. Y, de los interrogatorios de las partes “... *no se desprende ningún medio de confesión, allí ninguna de las partes aceptó, salvo que salvo que la señora Blanca Inés, Blanca Nelly aceptó y confesó que ella, efectivamente se retiró del hogar en el que vivía, pero lo hizo precisamente motivada por las razones que ya se han dicho en ese sentido”.*

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el demandado. Argumentó no estar de acuerdo con la valoración probatoria que llevaron a considerar probado el maltrato y la violencia intrafamiliar. Afirmó que hubo una indebida

valoración de las pruebas, que el a quo tomó como ciertas las declaraciones de los hijos de la demandante, pese a que Alexander no convivió con los esposos, y Jorge Luis, quien solo lo hizo a veces, no cumplía las condiciones que se le imponían, y terminaba generando altercados con él. Agregó, que uno de los hijos de la demandante manifestó que nunca observó maltrato físico o psicológico, y eso no se tuvo en cuenta al proferir la sentencia.

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, el apelante presentó el mismo escrito que había arrimado ante el a quo señalando los reparos concretos contra la sentencia censurada, y si bien desaprovechó esta oportunidad para desarrollarlos y explicarlos, lo cierto es que al momento de formularlos hizo una breve sustentación que permite a esta sala de decisión desatar la alzada.

De este escrito se corrió traslado a la contraparte quien se pronunció afirmando que: *"... en los argumentos del apelante y las afirmaciones dadas en la contestación de la demanda de divorcio, se ha incurrido en diferentes formas simbólicas de discriminación en razón del género, lo que restringe o dificulta los derechos de mí representada al acceso y garantía de la justicia. Como abogada considero que en la audiencia para fallo se dio garantías de lo anteriormente enunciado y del principio de inmediación y debido proceso y los derechos de mi representada al restablecimiento de sus derechos económicos y morales y a la reparación simbólica y económica y por lo tanto dicho*

fallo no puede ni debe ser modificado, ni se encuentra incurso en ninguna causal que amerite su anulación” (sic).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, cuando el superior conoce de una sentencia por virtud del recurso de apelación, sólo puede evaluar los argumentos que trae el recurrente, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio. En el presente caso, y con la limitación señalada, corresponde a esta Sala establecer si el a quo, por una indebida valoración probatoria, erró al declarar probada la causal tercera alegada en la demanda.

Antes de entrar a resolver la cuestión planteada como problemática, y una vez realizado el control puntual de legalidad formal que nos permite afirmar la satisfacción de las condiciones mínimas para la producción de la sentencia de fondo, se debe recordar que los casados, según la Corte Constitucional, sentencia C-533 de 2000, “... *no son simplemente dos personas que viven juntas, sino más bien, dos personas jurídicamente vinculadas*”, y de ese vínculo surgen para ellas”, tal y como señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de enero de 1985, los deberes de “... *a) cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de*

proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como las de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida que se extiende a la prole, y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio”.

Ciertamente se trata de un contrato solemne, de formación bilateral, en el que, a veces del artículo 1495 del Código Civil, se producen dos tipos de efectos: personal y patrimonial. Los primeros, aluden a los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y entre estos y su descendencia, entre los cuales tenemos: la cohabitación (artículo 178 Código Civil), entendida como la obligación que tiene la pareja de vivir juntos, con el correlativo derecho, en cabeza de cada uno, para ser recibido en la casa del otro; la fidelidad (art. 176 C. Civil) por el que los cónyuges están obligados a guardarse fe, ser leales entre sí; el socorro y la ayuda mutua (artículos 176 y 179 C. Civil), por los que los integrantes de la pareja se obligan a socorrerse y brindarse ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida. Los efectos patrimoniales, refieren a la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio, y que establece entre los cónyuges una comunidad de bienes.

Los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio se mantienen mientras éste se encuentre vigente, es decir, hasta su disolución, lo que puede darse, según el artículo 152 del Código Civil, con la

muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o con el divorcio judicialmente decretado, al comprobarse el incumplimiento de una o varias de las obligaciones que se derivan del contrato matrimonial, tal y como lo estableció el legislador en el canon 154 de la codificación sustancial antes citada, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, enumerando de forma taxativa las causales de divorcio, que la doctrina ha clasificado en subjetivas y objetivas, resultando inevitable determinar en relación a las primeras, por ser consecuencia de un comportamiento reprochable o doloso que impiden el normal desenvolvimiento de la comunidad conyugal, las calidades de cónyuge inocente y culpable, así como la existencia de sanciones.

Los anteriores párrafos nos permiten hacer dos precisiones esenciales para responder al cargo que se levantó contra la decisión confutada. Primero, recalcar, con énfasis, que los efectos personales derivados del contrato de matrimonio subsisten mientras esté vigente, y lo estará hasta tanto no se produzca cualquiera de los eventos que conducen a su disolución en los términos previstos en el artículo 152 del Código Civil; mientras que los efectos patrimoniales están vinculados con la sociedad conyugal, que puede tener una senda independiente al vínculo marital, pudiendo, cuando así se conviene, conforme a las limitaciones temporales y formales, surgir con el matrimonio, transitar una misma senda en paralelo, o cesar, disolverse y liquidarse, aunque aquel se mantenga.

Y, segundo, que las dos causales⁶ en las que se construyó el decreto del divorcio del matrimonio civil entre Blanca Nelly Álvarez Moreno y Carlos Hemel Caballero Jaramillo, son subjetivas en tanto que ellas, según la valoración probatoria hecha por el a quo, se produjeron por el obrar culpable del señor Caballero Jaramillo, a quien, por ser cónyuge culpable, se le condenó a pagar alimentos a favor de la señora Álvarez Moreno, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976.

El reparo comprende tan solo a la causal 3ª del artículo 154, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1975, y el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a la letra dice:

“Art. 154.- Son causales de divorcio:

...

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

...”

Sobre la causal, es vasta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, al decir que para su configuración no se requiere *“la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra_ ni que tales actos sean estables y frecuentes; ni que con ellos se ponga en peligro la vida y además, la paz y el sosiego domésticos”* (sentencias febrero 17/30 y febrero 19/54), basta con vías

⁶ Segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil.

de hecho o actitudes insultantes que hagan imposible que el agredido continúe en la comunidad matrimonial.

Y tratándose de la mujer, como es el presente caso, el órgano de cierre⁷ ha dicho que “... *la violencia y la discriminación ejercida en su contra, ... ha surgido en el contexto de culturas que la han considerado inferior al hombre, con menos capacidades y, por tanto, con menos derechos que él. Esa idea, entre otras cosas, ha provocado que frente a ella se ejerzan actos de dominación (físicos, verbales, psicológicos, económicos), destinados todos a situarla en un escenario que le ha asignado la sociedad bajo el poder de otros, quienes han tendido a determinar su existencia en las esferas personal, familiar, laboral, económica y política. Dicha perspectiva, además, ha amenazado sistemáticamente sus derechos, pues ha servido de patente de corso -y aún lo hace⁸- para condicionar el reconocimiento de sus garantías en pie de igualdad con sus congéneres, su autonomía, libertad y pleno desarrollo. Solo para recordar lo que hoy es impensable, pero que, desafortunadamente, así fue, en alguna época, en Colombia, las mujeres no tenían derecho a la educación universitaria⁹, requerían permiso cuando eran*

⁷ Sentencia STC17351-2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁸ El Informe de Seguimiento de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) de ONU Mujeres (2018), señaló, entre otros aspectos, que el 48.1% de las adolescentes a nivel mundial no asisten a la escuela, en 39 países no existe igualdad hereditaria entre hijos e hijas, cada año, 15 millones de adolescentes menores de 18 años son forzadas a contraer matrimonio, al menos 200 millones de mujeres y adolescentes han sido sometidas a mutilación genital, y solo el 52% de las mujeres que tienen algún tipo de unión son libres de tomar sus propias decisiones respecto a las relaciones sexuales, el uso de anticonceptivos y la atención médica. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/sdg-report>.

⁹ Mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a las mujeres acceder a la Universidad.

casadas para trabajar¹⁰, eran tratadas como incapaces para administrar sus bienes¹¹ y sancionadas penalmente, por el hecho de ser mujeres, por “adulterio”¹².

Agregando, que, en la actualidad, *“...cuando se ha proclamado la igualdad entre hombres y mujeres, se relleva la garantía a una vida libre de violencia y discriminación por razón de su sexo y género, la cual puede definirse como el derecho humano que tienen a existir y a realizar su proyecto de vida sin ser sometida a ninguna conducta que limite sus facultades en virtud de sus características biológicas y del rol que cumplen en la sociedad. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”¹³ (1995), establece que “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.*

Consonante con los tratados y convenciones internacionales de protección a la mujer contra toda forma de violencia en su contra, el legislador patrio en el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008,

¹⁰ Artículo 195 del Código Civil, ya derogado: Si la mujer casada ejercer públicamente una profesión o industria cualquier (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetrix, posadera, nodriza), se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al contratarse a la mujer.

¹¹ Hasta 1932, cuando se expidió la Ley 28, el hombre era el representante legal de la mujer casada y, por tanto, quien administraba sus bienes. Rezaba el artículo 176 del Código Civil: “La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer”.

¹² Art. 729 del Código Penal de 1837: “La mujer casada que cometa adulterio, perderá todos los derechos de la sociedad marital, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido con tal que no pase de diez años. Si el marido muere sin haber pedido la soltura, y faltare más de un año para cumplirse el término de reclusión, permanecerá en ella la mujer un año después de la muerte del marido, y si faltare menos tiempo acabará de cumplirlo”.

¹³ Ratificada a través de la Ley 248 de 1995.

entendió que constituía violencia en su contra “...*cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien que se presente en el ámbito público o en el privado*”.

Así las cosas, los actos de violencia no solo son los físicos y sexuales, sino también los psicológicos y económicos, los que si bien pueden presentarse en forma independiente, muchas veces coinciden en actuaciones en las que el detentador de los medios económicos despliega conductas encaminadas a controlar a su pareja y mostrarla como subordinada a él por ser el proveedor, con derecho a trazar y definir exclusivamente los parámetros que han de guiar al grupo familiar, y asignándole a ella labores de interior, que le impiden desarrollarse como persona, provocándole sentimientos de inferioridad que minan su autoestima.

Esta es la violencia que la demandante afirma haber sufrido. Relató, que por las circunstancias de la vida, de su vida, y de la persona que eligió para compartirla, debió asumir el rol de “ama de casa”, dependiente económicamente en un todo y por todo de Carlos Hemel Caballero Jaramillo. No estudió y no ejerció ninguna actividad o profesión que le permitiera obtener un salario con qué sufragar sus gastos y los de sus hijos. Su mundo fue el de la casa, el doméstico, con posibilidades mínimas

para interactuar con su familia, y con una vida social cuyos límites, formas e intensidades eran definidos por el demandado, su esposo y señor de la casa.

El a quo encontró probada la violencia, y contra esa conclusión se levanta el apelante, pues considera que no hay elementos de prueba que la soporte; sin embargo, esta sala habrá de respaldar el aserto del primero, porque, aunque es cierto que los elementos suasorios no fueron abundantes, los acopiados permiten mantener incólume el juicio, pues el resistente, ahora apelante, orientó su esfuerzo en mostrar que en la casa no faltaba nada, que en ella, como debía ser, siempre había "cosas".

Observemos el respaldo probatorio con el que se cuenta:

Comencemos con el testimonio de los hijos de la demandante, cuyos dichos son importantes no solo por el hecho de ser la familia más próxima de Blanca Nelly Álvarez Moreno, sino también porque ambos compartieron con la pareja el espacio donde se tenía el domicilio familiar, aunque es cierto que uno de ellos con más frecuencia que el otro, pero para lo que interesa, actos de violencia, se recuerda que su permanencia en el tiempo no es un dato de esencia para la configuración de la causal de divorcio.

Jorge Luis Amortegui Álvarez. Soltero, psicólogo, reside en Medellín, corregimiento de San Cristóbal. Dijo que al demandado lo conoce desde que se hizo cargo de él a los 6 años, y que valora mucho que hubiere sacado a su mamá y a sus hermanos adelante, y a pesar de ser una persona muy rígida, los hizo hombres de bien, con valores, y todo eso lo agradece mucho. Con respecto a la relación del demandado con la mamá, señaló que a medida que se fue haciendo mayor se dio cuenta de ciertas cosas con las que no estaba de acuerdo como por ejemplo: *“...el maltrato con mi mamá, con sus malas palabras, con su egoísmo, con su siempre, siempre, no la deja salir, no la deja tener amigos, siempre la quería tener encapsulada como en un vaso, con la forma de cómo le habla, como la trata eso, eso me dolía mucho, uno como hijo le duele cosas, muchas veces, muchas veces hablé con él y le dije: Carlos sabes que te aprecio mucho, porque realmente no tengo nada en contra de él, tengo agradecimiento por muchas cosas, pero no es justo, realmente, lo que está haciendo con nosotros y tanto con mi mamá, realmente, porque es una persona manipuladora, es una persona egocéntrica, tiene un régimen que lo que él diga que debe ser así, y siento que no es así, y porque tiene dinero compra a las personas, compra las personas para el bienestar de él y no me parece, no me parece”*.

Agregó que era muy difícil vivir así con el demandado, con esos celos, con las imposiciones, que se tenía que hacer solo lo que el dispusiera, y por ello, cansado del maltrato, le dijo a su mamá que se fueran, que viniera con él y saldrían adelante, porque *“realmente hubo mucho maltrato, mucho maltrato, la verdad a mí me amenazaba, me amenazaba, y con un hijo un día, un día*

porque le habló mal a mi mamá dijo no aguanto más esta situación y yo estaba más pequeño, yo estaba más jovencito y trataba muy mal a mi mamá, y yo le dije a mi mamá madre deje ser bobita no se deje tratar así de este señor, tampoco, no es justo con usted, y me llegaba a intimidar en la casa que vivíamos con un hijo que era el jefe de las bandas criminales de Caldas, lo llevaba hasta la casa a intimidarme a mí, porque yo me metía en la relación de ellos, porque yo no permito, y nunca voy a permitir, que un hombre maltrate a una mujer, así sea con una mala palabra, porque estamos en medio de realmente que muchos hombre le están haciendo daño a las mujeres, no les puede pegar, pero el daño psicológico es más grave que un golpe, y este señor tiene a mi mamá totalmente mal, yo le he hecho terapias a mi mamá, le he tratado de ayudarle con esta problemática que tiene, que realmente, me parece que si la quiso, sí, pero a la manera de él y a la forma de él, pero mi pregunta es, y siempre se lo dije, eso es amor, eso es amor, hablar mal de una persona que lo acompañó 19 años, que estuvo en las buenas y estuvo en las malas con él... ”.

Y cuando el juez lo requirió para que precisara actos concretos de violencia del demandado para con la demandante contestó: *“discusiones, manipulación de armas, porque nos amenazaba con un revólver, malos tratos, realmente, muy malos tratos, y realmente, y más que todo eso amenazas, amenazas por parte del hijo, que yo le doy gracias a Dios, y le doy gracias a Dios que el hombre ya falleció porque realmente era un arma que él tenía de intimidarnos a nosotros, y él llegaba con gente allá, y a mí me llegó a amenazar con revolver, revolver y machete”.*

Que el maltrato venía de la forma de ser del demandado. Grosero, humillante, se expresaba con palabras soeces, la estrujaba, la apretaba muy duro, pero, lo dijo, nunca vio que le diera una

paliza o algo así a la demandante. También relató que su madre, Blanca Nelly, tenía un inmueble que hubo de una herencia, que el demandado se lo vendió, y si bien él dice que lo consignó a una cuenta de ella, en verdad fue él quien dispuso del dinero porque era él quien manejaba esa cuenta, la mamá no tenía siquiera el número de la clave.

Por su parte, **Alexander Amórtegui Álvarez**, puntualizó, al hablar de la relación de su madre y el demandado, que *“... se volvió muy tóxica, en el sentido pues de que mi madre pues no podía hacer muchas cosas si no era con la autorización y el permiso de él, yo digo que desde ahí se arma un problema, y mi mamá ya debido a eso, ella ya se empieza a sentir como aburrada, como deprimida, incluso, pues la persona que vino de testigo ahora no la conozco, no tengo ni la más remota idea, y nunca la he visto en lo que yo conviví con ellos, yo soy testigo, porque yo siempre pues he tratado de ser independiente en los días que podido y he podido trabajar, mi madre se iba para mi casa, y se iba también para donde una tía llamada Marina cuando tenía muchos problemas, ella me contaba que pues los problemas de humillación, los problemas que tenían, que obviamente ella se sentía muy agobiada por él, entonces lo que dicen que ella se iba uno y dos días, sí, ella se iba uno y dos días, eso es muy cierto, pero se iba para mi casa, cuando yo vivía con, yo vivía solo, por esos mismos problemas, del resto yo solamente digo lo que he vivido personalmente, lo que me ha tocado ver, y lo que viví cuando estuve con ellos, problemas entre ellos como tal, como violencia, violencia, de pegar o algo, pues, la verdad nunca lo viví, y no puedo decir lo que no es, pero de pronto que, lo digo en el sentido de que era muy regimista, el régimen que obviamente no podía salir, no podía hacer muchas, lo digo en eso, en lo que yo viví, del resto con Carlos no tengo absolutamente nada, de hecho estoy muy agradecido porque me ayudó mucho, pero yo tengo como mi concepto en lo que*

vivió la relación y en lo que yo conviví con ellos, ya se vuelve, ya se vuelve algo como por decir no vas a salir, es que no, y es que ya te vas a ir o te vas a ir para alguna parte, no tiene que ser así”.

Agregó que su mamá siempre ha dependido económicamente del demandado, quien le daba buena comida, buena ropa, pero todo tenía que hacerse como él quería. Era muy estricto y rígido, al punto que se sentía mal si el hijo abrazaba o era cariñoso con ella. Informó de un préstamo en la Cooperativa Bolivariana, préstamo de su hermano y donde la mamá figuraba como fiadora, y que el demandado le decía a ella que si volvía con él entonces pagaba esa plata.

Los testimonios de los hijos de la demandante no se pueden desechar por la sola existencia de un vínculo de familiaridad. La Corte Suprema de Justicia tiene en el punto una posición firme y definida, como lo recordó en la sentencia STC 2430 de marzo 6 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al señalar que *“en modo alguno se ha previsto por el legislador la inviabilidad de que los familiares y las personas con relación de afecto con alguna de las partes puedan atestiguar en las causas donde estén involucrados sus parientes y/o amigos, sin menoscabo, claro está, del mayor rigor que debe aplicarse en su valoración; de suerte que, esa sola circunstancia de relación cercana, no puede, como lo pretende el censor, servir de báculo para desechar dicha probanza, máxime (...), si por esa condición o cercanía pueden tener un conocimiento más próximo a la realidad de los hechos que sean materia del litigio (...)”*, aspecto sobre el cual ya

antes había precisado que *“...la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.*

(...)

Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación”.

Fueron las únicas declaraciones que aludieron a los hechos afirmados por la demandante como constitutivos de la causal 3ª de divorcio cuestionada en la apelación, porque los demás testigos nada aportaron sobre el particular, y cuando de alguna manera refirieron a problemas pusieron su acento en los ocurridos entre el demandado y los hijos de la demandante, y como ella tomaba partido por estos, pero, afirmaron,

la razón de estos dichos se encontraba en la información suministrada por el demandado.

Existe, finalmente, copia de dos documentos en los que se relaciona también las quejas de la demandante por los actos de violencia que en su contra ejercía su esposo Carlos Hemel, como lo son una denuncia por el presunto delito de violencia intrafamiliar que formuló ante la Fiscalía General de la Nación el día 3 de diciembre de 2020 (archivo 09 del expediente digital), y otro que recoge el informe de orientación en conflictos familiares, adelantado por el área de psicología de la Comisaría de Familia de San Cristóbal con fecha del 14 de enero de 2020 (archivo 011 del expediente digital).

Los testimonios de los hermanos Alexander y Jorge Luis Amortegui Álvarez junto con los documentos referidos en el párrafo anterior, fueron los elementos confirmatorios que le permitieron al a quo acceder a la petición de divorcio con fundamento en la causal 3ª prevista en el artículo 154 del Código Civil, razonamiento que merece el respaldo de este colegiado, porque el apelante no alcanzó a demostrar los yerros que imputa al mismo, porque no fue cierto que hubiera una indebida apreciación de los medios de prueba recaudados, y que tuviera que descartarse el dicho de los señores Amórtegui Álvarez por el simple hecho de ser hijos de la demandante, cuando esa condición, unida al hecho de que en algunos momentos de la vida matrimonial compartieron el mismo techo que

demandante y demandado, les permiten tener conocimiento de primera mano del cómo se desarrolló la convivencia entre su madre y el demandado, e informar si era cierto o no que Carlos Hemel trataba a Blanca Nelly en la forma en que esta lo narró en los hechos de su demanda. Así mismo, tampoco ofreció el demandado ningún elemento suasorio que confrontara lo dicho por esos testigos o lo relatado ante la Fiscalía General de la Nación o la Comisaría de Familia del barrio San Cristóbal de Medellín, porque los declarantes que por su pedido acudieron al estrado judicial, poco o nada informaron al respecto, y cuando dijeron poco, atestiguaron que la razón de su dicho se encontraba en la información suministrada por el propio demandado.

Las anteriores consideraciones permiten a esta sala confirmar la sentencia impugnada por no haber salido avante el único cargo que se formuló contra parte de ella, y condenar al apelante, tras el fracaso de su censura, al pago de las costas causadas en esta instancia conforme lo preceptúa el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en el proceso

verbal con pretensión de divorcio de matrimonio civil, incoado por Blanca Nelly Álvarez Moreno en contra de Carlos Hemel Caballero Jaramillo. Costas, en esta instancia, a cargo del apelante vencido.

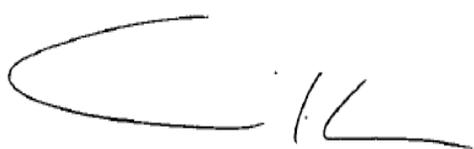
De conformidad con la regla 3ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el magistrado sustanciador fija las agencias en derecho causadas en la segunda instancia en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

Notifíquese y cúmplase



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada

Firmado Por:

**Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b628d5a0a53503fe266423c6a0f88c6af0953d536045b0b51a59384108d691a0**

Documento generado en 21/06/2022 08:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
 SALA DE FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado **100**

Fecha Estado: 22/06/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000220150133906	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUZ ADRIANA GUTIERREZ PALACIO	CARLOS MARIO ARANGO RUEDA	Auto da traslado para alegar AUTO 21 JUNIO 2022. Se dispone que la parte recurrente, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, presente por escrito la sustentación de su recurso, la misma que deberá plegarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, que le impone desarrollar en su alegación los argumentos que expuso como motivo de reparo concreto ante el juez de primera instancia.	21/06/2022			EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA
05001311000220210003401	Verbal	BLANCA NELLY ALVAREZ MORENO	CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO	Sentencia SENTENCIA 21 JUNIO 2022.CONFIRMA la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en el proceso verbal co pretensión de divorcio de matrimonio civil, incoado por Blanca Nelly Álvarez Moreno en contra de Carlos Herr Caballero Jaramillo. Costas, en esta instancia, a cargo del apelante vencido.	21/06/2022			EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA
05001311000520110091620	Verbal	ALVARO JUSTINIANO SANIN POSADA	ANGELA MARIA OLGA POSADA DE SANIN (CAUSANTE)	Auto ordena enviar AUTO 21 JUNIO 2022.Se hace necesario la devolución del expediente digital al juzgado de origen con la finalidad de que dicho despacho verifique su omisión y cumplida la actuación requerida, en caso de ser pertinente, proceda a remitirlo nuevamente a esta instancia debidamente ordenado y organizado, advirtiéndole que debe hacerlo en el menor tiempo posible dada la morosidad que se observa en su trámite.	21/06/2022			FLOR ANGELA RUEDA ROJAS S F

Remito sentencia proceso 05001311000220210003401

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/06/2022 9:58 AM

Para: PAULA ANDREA MEDINA ALZATE <lapolasaenz77@gmail.com>; Castor Alberto Correa Bustamante <calcor55@gmail.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 22 de junio de 2022.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
Medellín, 5 de julio del 2022

Oficio1053

DOCTOR
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
MEDELLÍN

Radicado: 05001311000220210003401
M. Sustanciador (a): Edinson Antonio Múnera García

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante providencia de 21 de junio de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente del proceso de la referencia.

Primera instancia:

27 archivos en pdf que suman 92 páginas,
más índice y formato remitario.
Audios o videos: 4

Cuaderno tribunal: 54 páginas.

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA